

Expte.: (328174/5) "GADANO JORGE CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO ",SENDE1,284295/6 Civil nº 2.-

Neuquén, 8 de Septiembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "GADANO JORGE C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. Nº 328.174/5),

traídos a despacho para dictar sentencia.-

Mediante la presente acción el actor y aludiendo a su condición de periodista, requiere que se le permita examinar una causa penal.

Señala al respecto que como consecuencia de un trabajo de investigación que está realizando, solicitó que se le permitiera examinar un proceso penal, ya concluido y archivado, pero que ello le fue negado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Fernández, por considerar que era un extraño sin interés legítimo.

Funda en derecho su pretensión como asimismo la vía elegida.

Inicialmente la acción de amparo es desestimada pero ello fue revocado por la Sala II de la Cámara, quien dispuso dar trámite al presente (ver fs. 24/25).

A fs. 30 obra el informe circunstanciado requerido al Tribunal Superior de Justicia y firmado por su actual Presidente, Dr. Eduardo F. Cía, quien señala que, ante la petición del accionante, se le denegó la solicitud de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la ley 1.6778 atento a que el requirente no alegaba interés legítimo. Finalmente se señala expresamente que se adjunta el expediente de referencia.

A fs. 36/39 se presenta la demandada quien, luego de las negativas de rigor, afirma que la vía elegida no se la adecuada por los fundamentos que allí expone. Agrega que en la decisión del entonces Presidente del Tribunal no hay arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta y que la cuestión merece un mayor debate.

A fs. 50 se dicta el llamado de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: Ingresando al análisis de la cuestión planteada adelanto desde ya que la pretensión resulta procedente.

En efecto, cabe destacar que pese a las negativas meramente rituales de la demandada en su presentación de fs. 36/39,

no se encuentra desconocido ni la actividad del actor ni que el mismo se encuentra llevando a cabo un trabajo de investigación para

el cual requiere examinar una determinada causa penal en la que se

menciona a la persona a la que se investiga periodísticamente.

Dichos hechos, no han sido controvertidos por la contraria razón por la cual deben ser aceptados por el juez sin que

este pueda modificarlos, toda vez que los hechos son de las partes.

Determinado lo expuesto cabe entrar a considerar la vía elegida y al respecto no tengo la menor duda que la elegida por el actor es la correcta.

Así la Constitución Nacional dispone expresamente que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”(artículo 43).

En el caso en análisis y como bien se pone de relieve en el escrito inicial, son varios los derechos constitucionales, tanto receptados por la Constitución Nacional como la Provincial, que se encuentran comprometidos sea por cuanto

los procedimientos judiciales son públicos en principio (artículos 50 y 162 de la Constitución Provincial del Neuquén), la publicidad de los actos de gobierno, como la libertad de expresión y ejercer una industria lícita, de publicar sus ideas sin censura previa.

Creo que no resulta necesario abundar en el tema y de todas formas la cuestión ha sido correctamente planteada por el amparista en su escrito inicial al que cabe remitirse por compartirse, como no podía ser de otra manera, las citas jurídicas allí expuestas.

Cierto es que no hay derechos absolutos pero toda restricción a un derecho constitucional, al menos expreso, debe ser examinada con criterio restrictivo de manera que su ejercicio no se vea limitado por el accionar de las autoridades.

En el caso y tal como resulta de la cédula que se adjuntara al demandar se ha invocado que lo dispuesto por el artículo 186 de la ley 1677 y modificatorias y que el actor no tiene un interés legítimo.

Pues bien, la cita que se menciona de la norma jurídica (ley 1677) no resulta de aplicación al caso de autos toda vez que el sumario penal ha sido archivado.

En cuanto al interés legítimo cabe señalar que, tal como antes se pusiera de relieve, no existe controversia acerca de la profesión del actor y su trabajo de investigación de manera tal que no puede invocarse que carece de interés legítimo, por el contrario, el análisis que pretende llevar a cabo, se compartan o no las conclusiones a que arribe, cuestión ésta que no es materia de análisis en el presente, demuestra claramente que tiene un interés legítimo para la compulsión del sumario penal.

Ante ello aparece clara la violación de un derecho constitucional así como la ilegitimidad y arbitrariedad de la decisión por la cual el entonces Presidente del Tribunal deniega la

compulsa del proceso penal.

En tales condiciones y toda vez que no se advierte la existencia de otra vía judicial mas idónea (artículo 43 Constitución Nacional), la que ni siquiera fue mencionada por la demandada, y que se dan los supuestos exigidos por la norma en cuestión y la jurisprudencia tanto de la Cámara como del Tribunal Superior de Justicia, ya que se trata de un derecho constitucional afectado en forma manifiesta (recaudos estos mencionados por el propio demandado), es que entiendo que la demanda debe prosperar.

Las costas del presente se impondrán a la parte demandada vencida por aplicación de lo dispuesto por el artículo 68 del código de rito.

Por lo expuestos FALLO: 1) haciendo lugar al amparo deducido y en consecuencia condeno a la demandada a permitir el acceso del actor al sumario penal solicitado dentro del plazo de tres días de quedar firme la presente. 2) costas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales de la actora, Dres. Mariano Mansilla y Juan Kairus en su carácter de patrocinantes en conjunto en la suma de un mil doscientos pesos (\$

1.200,00) (artículos 6 y 36 de la ley 1.594 y 2 de la ley 2.456).

3) A fin de cumplir con lo aquí dispuesto, procédase a la devolución del expediente penal que fuera remitido mediante oficio de fs. 30. 4) Notifíquese y regístrese.

Federico Gigena Basombrio